

RESOLUCIÓN N° 274/2008

JUZGADO CUARTO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIA

DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR SEGUIDO POR CONSUELO SILVIA TABORGA MONTAN CONTRA FERNANDO ROLANDO VILLAMOR LUCIA, TEODOCIO GERMAN VILLAMOR LUCIA Y ELFY CRISTINA CARRASCO DE VILLAMOR, SOBRE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE DERECHO GANANCIAL DE INMUEBLE, DISOLUCIÓN DE CONTRATOS, DIVISIÓN Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS.

VISTOS: La demanda, la contestación, la reconvención, las pruebas, los antecedentes del proceso y lo que ver convino, se tuvo presente y;

RESULTANDO: Que Consuelo Silvia Taborga Montan, acompañando prueba preconstituida de fs. 1 a 128 por memorial de fs. 129 a 133 interpone demanda ordinaria de reconocimiento judicial del derecho ganancialicio, en el porcentaje del 50% de acciones y derechos sobre el inmueble (edificación hecha en terreno propio ubicado en la calle N° 17 y Av. Mecapaca de la Zona de Obrajes de esta ciudad en vigencia matrimonial con Fernando Villamar Lucia, la disolución del contrato de compraventa N° 781/1989 y la escritura Pública de Fusión N° 19/2000; la división y partición del referido inmueble entre sus legítimos propietarios y el pago de resarcimiento por daños causados, demanda que dirige contra Fernando y German Villamar Lucía y Elfy carrasco de Villamar, expresando que contrajo matrimonio civil con FERNANDO VILLAMOR LUCIA, el 8 de julio de 1991, vínculo que fue disuelto por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada por el Juez Tercero de Partido de Familia, habiendo dispuesto la división de los bienes gananciales para la ejecución de sentencia; según escritura Pública N° 261 de 16 de mayo de 1972, extendida por el Notario de Fe Pública Jaime Ríos Chacón, los hermanos Fernando y German Villamar Lucia, adquirieron de su padre German Villamar Jiménez, mediante su apoderada Elena Lucia, el lote de terreno de 190 m. 2, situado entre la Calle 17 y Av. Mecapaca, Zona Obrajes de ésta ciudad, inscrito en el Registro de Derechos Reales, bajo la partida computarizada N° 01002141; según escritura Pública N° 781 de 13 de Septiembre de 1991, extendida por el Notario de Fe Pública Félix Mangudo Collao, Fernando Villamor, había transferido el 50% de sus acciones y derechos del referido lote de terreno a favor de German Villamar, por el precio de Bs.20.000, habiéndose procedido a inscribir su derecho propietario en el Registro de Derechos Reales bajo la partida N° 01133371, apareciendo dice éste último como único propietario del total del terreno; Germán Villamar, por Escritura Pública N° 19 de 26 de enero de 2000 extendida por la Notaria de Fe Pública amparo Terrazas de Jiménez, había fusinado voluntariamente las partidas N° 01002141 y N° 01133371 correspondiendo la partida N° 01521304 y actualmente el folio real matrícula N° 2010990031353, asiento A-1, procediendo a gravar dicho inmueble mediante hipotecas a favor del City Bank, por seis

veces; sin embargo - prosigue - Fernando y Germán Villamar, mediante documento privado reconocido de 3 de octubre de 1994 han disuelto mediante resolución pactada la venta operada en la Escritura Pública N° 781/91, por lo que, ambos hermanos volvieron a ser copropietarios del referido lote de terreno

CONSIDERANDO: Que por decreto de fs. 17 de obrados se admite la demanda disponiéndose el traslado a Florentina Quellca Callisaya previa su legal citación y emplazamiento.

CONSIDERANDO: que habiendo sido legalmente notificada la demandada según diligencia de fs. 19 de obrados, la misma que según memorial de fs. 22 a 24 responde a la demanda en forma negativa y reconviene bajo los siguientes fundamentos:

1.- Que, según Escritura Pública Nro. 45/1960 la misma que se encuentra registrada en Derechos Reales con una hipoteca, se evidencia que los actores deberían haber cancelado a la demandada la suma de Bs.3.000.000.- a favor de la demandada, sin embargo hasta la fecha no se habría realizado ningún pago, ya que el documento privado que se adjunta adolece de las formalidades mínimas que requiere un documento para su validez, por que dicho documento no cumple con el art. 1295 del Código civil ni con la Ley del Notariado que dispone que en los documentos públicos otorgados por personas que no sepan o no puedan firmar, firmara otra persona a ruego de ella, y se estampará las impresiones digitales del otorgante haciéndose constar esta circunstancia al final de la escritura, parte de firmar también los testigos instrumentales.

2.- Que, no existe prescripción puesto que según los arts. 1363 y 1560 num. 1) del Código civil, las hipotecas son indivisibles, por lo que la única forma de levantar una hipoteca es mediante un documento público otorgado por las partes legítimas, solicitando que en sentencia redeclare improbadamente la demanda.

3.- Que, la demandada presenta demanda reconventional sobre nulidad de documento por falta de forma en consecuencia cumplimiento de obligación y división y partición del inmueble manifestando que el documento presentado por los demandantes no cumple con lo establecido por el art. 1295 ni con el 549 num. 1) 2) y 3) del Código civil, por lo que al amparo del art. 316 del Cod. De Pdto. Civil y arts. 546, 549 y 1449 del Código Civil demanda la nulidad del documento de fs. 4.

4.- Por otra parte estando pendiente el pago y siendo que el documento en cuestión es nulo, demanda el cumplimiento de la obligación que se traduce en el pago de Bs. 126.786 que adeudan los actores, solicitando que en sentencia se disponga el levantamiento del gravamen que pesa sobre el bien objeto de la presente demanda.

5.- Asimismo demanda la división y partición del bien inmueble con una superficie de 280 Mts², por afectación de la Alcaldía, entre dos familias, solicitando para el efecto que previos los trámites de ley se disponga el levantamiento del gravamen registrado en Derechos Reales.

RESULTANDO: Que por auto de fs. 51 vta. a 52 de obrados y de conformidad al Art. 353, 354 y 371 del Código de Procedimiento Civil se procede a la Calificación del Proceso y apertura del término de prueba de 50 días comunes y perentorios para las partes fijándose puntos de hechos ha probar, en cuya vigencia se produce la siguiente prueba:

PARTE DEMANDANTE

A fs. 1 Tarjeta de propiedad; a fs. 2 formulario de recaudaciones; a fs. 4 Recibo; a fs. 5 a 8 Escritura Pública Nro. 45/1960; a fs. 9 Folio Real; a fs. 10 Escritura Pública Nro. 522/2003; a fs. 56 Certificado Catastral; a fs. 57 a 58 registro Catastral; a fs. 58 "A" Factura de agua; a fs. 59 Factura de Luz.

PARTE DEMANDADA

A fs. 80 a 81 Escritura Pública Nro. 63/1960; a fs. 82 Informe de Derechos Reales; a fs. 83 folio Real; a fs. 84 Informe de Derechos Reales; a fs. 85 a 88 Escritura Pública Nro. 045/1960; a fs. 220 a 223 planos y nota del Colegio de arquitectos; a fs. 189 a 192 Acta de inspección judicial.

CONSIDERANDO: Durante la sustanciación del proceso, se evidencia los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS

Se ha demostrado que mediante la escritura Pública Nro. 45/1960 correspondiente a la protocolización de la minuta de compraventa y testamento Pedro Quellca Mamani, Anselma Callisaya de Quellca, Mario Mamani Arrieta y Nieves Torrez de Mamani, son propietarios del inmueble ubicado en la calle Angélica Azcui antes llamada calle 15 de agosto Nro. 971 de la zona de Callampaya, que tiene una extensión superficial de 300 mts².

Se ha demostrado que habrían adquirido este inmueble cuatro personas Pedro Quellca Mamani, Anselma Callisaya de Quellca, Mario Mamani Arrieta y Nieves Torrez de Mamani, ambas parejas propietarias de un 50% del bien inmueble.

Se ha demostrado que en la escritura Pública Nro. 45/1960 de transferencia se establece que Mario Mamani Arrieta y Nieves Torrez de Mamani habrían cancelado la suma de Bs.1.000.000 (UN MILLON 00/100 BOLIVIANOS) quedando un saldo de bs.3.000.000 (TRES MILLONES 00/100 BOLIVIANOS)

Se ha demostrado que en calidad de herencia el señor Martin Mamani Salgueiro deja a favor de florentina Quellca Callisaya los saldos deudores de dicha transferencia.

Se ha demostrado que los demandantes debían cancelar la suma de Bs.3.000.000 (TRES MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) por concepto de la transferencia de un bien inmueble.

Se ha demostrado que el señor Mario Mamani Arrieta ha cancelado la suma de Bs.3.000.000 (TRES MILLONES 00/100

BOLIVIANOS) al Sr. Pedro Quellca Mamani en representación de su hija florentina Quellca Callisaya.

Se ha demostrado que Florentina Quellca Callisaya, no habría exigido el pago de la obligación hasta el momento de instaurándose el presente proceso.

Se ha demostrado que la obligación se ha constituido hace mas de cuarenta años.

HECHOS NO PROBADOS

No se ha demostrado que le padre de la demandada en ningún momento haya recibido el pago de lo adeudado.

No se ha demostrado que para el levantamiento de la hipoteca se requiera únicamente el pago de la obligación.

No se ha probado que no exista una prescripción de derechos.

No se ha demostrado la nulidad del documento.

No se ha demostrado que Mario Mamani Arrieta no tenía dinero para poder cancelar la obligación de pago preferente.

No se ha demostrado que la parte demandada haya hecho uno de su derecho para exigir su acreencia al ahora demandante.

CONSIDERANDO: Del análisis exhaustivo e imparcial de las pruebas aportadas por las partes del proceso, se llega a las siguientes conclusiones definitivas:

1.- Que, mediante Escritura Pública Nro. 45/1960 Pedro Quellca Mamani, Anselma Callisaya de Quellca, Mario Mamani Arrieta y Nieves Torrez de Mamani, se constituyen propiedades del inmueble ubicado en la calle Angélica Azcui antes llamada calle 15 de agosto Nro. 971 de la zona Callampaya, que tiene una extensión superficial de 300 mts²., en ese mismo documento se establece que Mario Mamani Arrieta y Nieves Torrez de Mamani tenían un saldo pendiente de pago por la suma de Bs.3.000.000 (TRES MILLONES 00/1000 BOLIVIANOS), el mismo que es dado en herencia a Florentina Quellca Callisaya, quedando de esta manera gravado el bien inmueble hasta que se cumpla con dicho pago.

2.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 351 numerales 1) y 7) del Código Civil son modos de extinguir las obligaciones el cumplimiento y la prescripción, hechos que en el presente proceso se habrían cumplido.

3.- Que, si bien el documento cursante a fs. 4 carece de requisitos de forma que imposibilitan que el mismo sea considerado documento público, no es menos cierto que en este se encuentre estampada la huella digital del señor Pedro Quellca Mamani, quien en el mismo asegura haber recibido la suma de Bs.3.000.000 (TRES MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) en fecha 15 de octubre de 1959, lo que hace que el mismo se considere en calidad de documento privado.

4.- Según lo dispuesto por el art. 1492 los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece, asimismo el art. 1507 mismo cuerpo legal establece que los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años.

Por otra parte el art. 1493 establece que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, en el presente caso el computo de la prescripción comenzó a correr desde la fecha de la inscripción de la hipoteca en Derechos Reales, es decir desde fecha 22 de febrero de 1960 habiendo transcurrido hasta la fecha cincuenta años.

5.- Que conforme lo establece el art. 1283 del Código Civil y 375 de su procedimiento la carga de la prueba incumbe al actor en cuanto al hecho constitutivo de su derecho por lo expuesto se establece que en el presente proceso la parte demandada y reconvencionista si bien ha demostrado tener un gravamen en su favor, no ha demostrado haber hecho uso de su derecho para exigir su acreencia, habiendo transcurrido mas de cuarenta años.

6.- Respecto a la tercería coadyuvante planteada por Pedro Quellca Mamani y Anselma Callisaya Limachi cursante a fs. 37, se evidencia que los terceristas manifiestan que el documento de fs. 4 Pedro Quellca jamás estampo sus huellas digitales, por lo que dicho documento seria nulo debido a que el demandado jamás dio su consentimiento en dicho documento, al respecto cabe manifestar que según el art. 554 num. 1) del Código Civil la falta de consentimiento acarrea la anulabilidad del contrato y no así la nulidad, por lo que el tercerista al no haber dado su consentimiento o al o ser sus huellas las estampadas en el documento de fs. 4 lo que debería haber demandado es la anulabilidad de dicho documento.

Por otra parte el art. 491 del Código Civil establece los documentos que deben celebrarse por documento público, y el documento de fs. 4 no se encuentra inmerso en los requisitos del art. 491 del Código Civil, por tanto el documento de fs. 4 resulta ser completamente valido, mas aún si el informe técnico de fs. 116 a 127 en su conclusión señala que la impresión digital pertenece al tercerista Pedro Quellca Mamani.

POR TANTO: El suscrito Juez Cuarto de Partido Civil, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, **FALLA** declarando **PROBADA** la demanda de fs. 15 a 16, subsanado a fs. 17 de obrados, **IMPROBADA** la tercería de fs. 37 e **IMPROBADA** la reconvención de fs. 22 a 24 de obrados, de conformidad con los arts. 1492 y 1507 del Código Civil, 190 del Cod. De Pdto. Civil y art. 134 num. 1) de la Ley de Organización Judicial, debiendo en ejecución de sentencia procederse al levantamiento de la hipoteca constituida por la Escritura Pública Nro. 45/1960, de fecha 22 de febrero de 1960, sobre el bien inmueble ubicado en la calle Angélica Azcui antes llamada calle 15 de agosto Nro. 971 de la zona de Callampaya registrado bajo el Folio Real Nro. 2.01.0.99.0061565, por haber prescrito a misma, sea con las formalidades de ley.

Esta sentencia de la que se tomará razón donde corresponda es dictada y firmada en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de dos mil diez años.

REGÍSTRESE Y TOMESE RAZÓN

Dr. Javier Loayza Antelo
Juez 4to de Partido en lo Civil y Comercial
La Paz - Bolivia

Norman Oviden Zúñiga
Secretario del Juzgado 4to de Partido en lo Civil - Comercial
La Paz - Bolivia